

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	538
----------	--	-------------------------------	-----

RESOLUCIÓN N° 324
Buenos Aires, 15 MAY 2013

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1252, Expediente N° 100.152/08, dispuesto por Resolución N° 573 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 11.09.08 (fs. 306/7), instruido de acuerdo con los previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Banco B.I. Creditanstalt S.A. y a varias personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/677/08 (fs. 298/305) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Constitución de gravamen sobre inmuebles sin la previa autorización del Banco Central, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 28, inciso b).

Período Infraccional: Entre el 10.04.06 -fecha en que se ordenó el embargo (fs. 10, subfs. 14)- y el 28.12.06 -fecha del levantamiento del embargo (fs. 10, subfs. 13)-.

Cargo 2: Pago de honorarios a Directores y Síndicos, cuando en el marco del Plan de Regularización y Saneamiento pendiente de cumplimiento, no le estaba permitido, en transgresión a la Comunicación "A" 3959, Circular LISOL - 1-399- punto 1.4.2.1. apartado iii y la Resolución SEFyC N° 243 del 04.07.06, punto 2.2.

Período Infraccional: Entre el 25.07.06 -fecha del primer pago de honorarios efectuado luego de la notificación de la Resolución SEFyC N° 243/06, y el 27.09.07 -fecha del último pago efectuado (conforme fs. 66).-

Cargo 3: Asistencia a vinculados en contraposición a la normativa vigente, mediando incremento de activos inmovilizados por la dación en pago de inmuebles recibidos en defensa de créditos estando pendiente el Plan de Regularización y Saneamiento, en transgresión a la Comunicación "A" 2829, LISOL 1-217, OPRAC 1-440, Punto 1 y la Resolución SEFyC N° 243 del 04.07.06, punto 1.5.

Período Infraccional: Entre el 12.06.07 -fecha en que se le notificó la calificación CAMELBIG- y el 31.03.08 -fecha del último balance presentado y validado al cual se verificó que mantenían inmovilizados activos provenientes de la dación en pago cuestionada-(fs.294)

b) Las personas involucradas en el sumario son: Banco B.I. Creditanstalt S.A. y los señores Miguel Ángel ANGELINO, Ricardo María RIVERO HAEDO, Julio César MOLINARI, Rodrigo de la ARENA, Ramón Sirio MODARELLI, Carlos N. CORTI, Enrique Francisco GONZALEZ ECHEVERRIA, Enrique Atilio SBERTOLI y Juan Carlos PITRELLI.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe N° 381/465/09 de fs. 337 y Anexos I y II de fs. 338 y fs. 339, respectivamente.

CONSIDERANDO:

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

539

2

I.- En lo que respecta a los cargos imputados, el informe N° 381/677/08 obrante a fs. 298/305 señala lo siguiente:

Cargo 1: La entidad del rubro habría ofrecido como sustitución de una medida cautelar el embargo de dos inmuebles de su propiedad, sin la previa autorización de esta Institución. Ello, conforme lo expresado en Memorando de fecha 26.07.06 del estudio Padilla, Kenny, Alchouron y García Goya (fs. 10, subfs. 2/3), donde se informa que en virtud de una demanda judicial entablada contra la entidad -Expte. Judicial N° 49.205 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría 36, caratulado "Abal, Marcelo Víctor y otros c/ Banco B.I. Creditanstalt S.A. y otros s/medida precautoria"- se resolvió decretar una medida de no innovar sobre el 50% del paquete accionario del Banco B.I. Creditanstalt S.A., propiedad del Bank Austria Creditanstalt A.G. Dicha medida fue apelada por la fiscalizada, la cual mientras el recurso de apelación se encontraba pendiente de resolución, solicitó la "modelización" de la medida precautoria decretada y la sustitución de ésta por un embargo sobre dos inmuebles de su propiedad, a lo que el Juez interviniendo hizo lugar.

Consecuentemente, mediante Nota N° 317/75 del 04.08.06 (fs. 10, subfs. 4) se le requirió a la entidad que remita información actualizada del estado de la causa y de las medidas a adoptar en el marco del juicio referido precedentemente.

La entidad respondió al requerimiento efectuado, mediante nota de fecha 22.08.06 (fs. 10, subfs. 5/6), en la cual expresó, entre otras cosas que: "...La gravedad de la injusta medida originariamente adoptada en perjuicio de los intereses de esta Institución, motivó la extrema celeridad con que el Banco debió proceder ante la situación planteada y la premura motivó la involuntaria omisión de solicitar la previa autorización al Banco Central de la República Argentina para constituir el gravamen...".

Efectuado el análisis de la respuesta brindada por la entidad, la instancia de origen concluyó, conforme surge de Informe N° 317/275 del 04.09.06 (fs. 10, subfs. 7/8), en que los argumentos esgrimidos por la misma no alcanzaban a conmover la opinión de este Banco Central en el marco de la aplicabilidad del inc. b) del art. 28 de la Ley N° 21.526. En razón de ello, mediante Nota N° 317-82 de fecha 05.09.06 (fs. 10, subfs. 9/10) la comisión actuante comunicó a la inspeccionada que debían proceder a la inmediata regularización del apartamiento con la correspondiente liberación y/o sustitución de los bienes sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras que eventualmente pudieren tomarse, dejándose constancia que dicha nota y su respuesta -la que debería producirse dentro de los diez días-, deberían ser transcritas íntegramente en el libro de Actas de Directorio.

Mediante nota de fecha 21.09.06 (fs. 10, subfs. 11/12) la entidad manifestó que "...se han iniciado tratativas con el apoyo legal correspondiente, a fin de proceder a la regularización del apartamiento a la normativa del Banco Central a la brevedad posible...". Finalmente, mediante nota del 28.12.06 (fs. 10, subfs. 13) la entidad informó que a esa fecha se produjo el levantamiento del embargo, habiendo acompañado copia del oficio que ordenó dicha medida (fs. 10, subfs. 14/5).

De los hechos descriptos precedentemente, cabe concluir que la entidad sub examen solicitó traba de embargo sobre bienes inmuebles de su propiedad sin contar con la previa autorización de este Banco Central, apartándose, con dicho accionar, de la normativa aplicable al respecto, hecho que la misma reconoció expresamente e su nota de fecha 21.09.06 (fs. 10, subfs. 12).

Cargo 2: De la lectura de las Actas de Directorio y de Asamblea, posteriores a la última Inspección CAMELBIG, la comisión actuante en la entidad de rubro, tomó conocimiento de la

10015208

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

Referencia
Exp. N°
Act.

540

3

aprobación -por parte del Directorio- de ciertas operaciones no permitidas en el marco del Plan de Regularización y Saneamiento -Resolución N° 243/06- (conf. fs. 22/29).

Al respecto, se hace notar que dicha comisión ha observado que por Acta de Asamblea N° 68 del 27.04.07 el accionista local aprobó las retribuciones abonadas al Directorio del orden de \$ 610,3 miles por el ejercicio 2006 (v. fs. 11, subfs. 6/8), constando en Acta de Directorio N° 1971 de fecha 07.05.07 (fs. 11, subfs. 5) la aprobación unánime por dicho órgano y su correspondiente distribución (\$ 460 miles al Sr. Miguel Angel ANGELINO, \$ 108 miles al Sr. Ricardo M RIVERO HAEDO y \$ 42,3 miles al Sr. Rodrigo de LA ARENA, ver fs. 32).

Asimismo, se habrían abonado honorarios a directores, en forma anticipada, por la suma de \$ 504 miles (conf. fs. 32 y fs. 40/75), cuya aprobación quedó sujeta a la Asamblea de Accionistas a fin de que considerara los estados contables de cierre de dicho ejercicio. Por otra parte, también se destaca que la entidad habría abonado honorarios a tres síndicos por el ejercicio 2006, período en el cual ya se encontraba en vigencia el Plan de Regularización y Saneamiento -04.07.06- (fs. 11, subfs. 6vta., fs. 32 y fs. 123/32).

Mediante nota de fecha 08.10.07, se le hizo saber a la fiscalizada que el pago de honorarios referido constituía una directa transgresión a las normas y disposiciones de este Banco Central, razón por la cual debía discontinuar de inmediato dichas prácticas (fs. 11, subfs. 15/16). En respuesta, la entidad manifestó que: "...con relación a la prohibición de efectuar pagos de honorarios a los directores asociados a los resultados de la entidad según lo establecido en el punto 2.2. de la Resolución, la entidad interpretó que dicho punto no se refería a los abonados en forma habitual a directores por su gestión diaria. Esta es la razón por la cual, por Acta de Asamblea N° 68 del 27.04.07, se aprobaron las retribuciones abonadas al directorio por el ejercicio 2006. Sin embargo ante lo observado por la nota de la referencia, se procederá a revertir los anticipos pagados por el ejercicio 2007 a los Directores...". (ver nota de fecha 19.10.07 obrante a fs. 11, subfs. 17, subsubfs. 1/2).

Analizados dichos argumentos por el área preventora, concluyó que los mismos no justificaban las erogaciones por honorarios efectuados a Directores y Síndicos, teniendo en cuenta que la entidad se encontraba transitando un Plan de Regularización y Saneamiento (artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras), por todo lo cual, dicho proceder ameritaba el inicio de actuaciones presumariales en los términos del artículo 41 de la citada ley (v. Informe N° 317/26 del 30.01.08 -fs. 11, subfs. 18-).

De los hechos expuestos en los párrafos precedentes cabe concluir que la fiscalizada, estando pendiente el Plan de Regularización y Saneamiento requerido por este Banco Central, habría efectuado el pago de honorarios a Directores y Síndicos, transgrediendo con su accionar, no sólo la normativa aplicable al caso, sino también lo dispuesto por la Resolución de la SEFyC N° 243 del 04.07.06, todo lo cual ha sido reconocido por la propia entidad (ver fs.300/301).

Cargo 3: En virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 243 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 04.07.06, dictada en razón de encontrarse la entidad encuadrada en el artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, se le indicó a la Entidad, entre otras cosas, adoptar una serie de medidas tendientes a superar los problemas de solvencia y liquidez, entre los cuales se encontraba la venta de activos que no fueran necesarios para su funcionamiento (fs. 22/9).

Asimismo, la comisión actuante en la entidad, con fecha de estudio al 31.08.06, le asignó a la fiscalizada la calificación CAMELBIG 4, comunicada a la misma con fecha 12.06.07, lo



cual, conforme la normativa aplicable, impide a ésta prestar asistencia crediticia a vinculados (v. fs. 2 y fs. 11, subfs. 1).

A su vez, se hace notar que los prestatarios Club La Macarena S.A. e Inversora de Capilla S.A. merecieron por parte de la mencionada inspección (con estudio al 31.08.06) calificación 5 “Irrecuperable”. Consecuentemente, la entidad debió reclasificarlos a la situación indicada en el mes de junio de 2007, previsionando los mismos al 100% conforme lo solicitará la inspección actuante (fs. 11, subfs. 2/4).

Teniendo presente lo expresado, y en el marco del programa de seguimiento efectuado en la fiscalizada, la inspección observó, de la lectura de las Actas de Directorio Nros. 2002 y 2014 en fechas 31.07.07 y 30.08.07 (fs. 11, subfs. 9 y 10), que dicho Órgano, habría aprobado el otorgamiento de financiaciones, bajo la modalidad de giros en descubierto, durante los meses de junio y julio de 2007 a los clientes vinculados Club La Macarena S.A. (\$ 132.5 miles en junio/06 y \$ 132.7 miles en julio/06 -fs. 301-), e Inversora de Capilla S.A. (\$147,2 miles en junio/06 y \$ 151.8 miles en julio/06 -fs. 301).

Al respecto se hace notar que Club La Macarena registraba una deuda de \$132.7 miles al 30.06.07 y de \$ 119.4 miles al 30.07.07, y que Inversora de Capilla S.A. registraba una deuda de \$1335.1 miles al 30.06.07 y de \$ 1337.2 miles al 31.07.07 (fs. 301). Sin embargo, no obstante la calificación recibida, tal como fuera expuesto, durante los meses de junio y julio 2007, el Directorio aprobó el otorgamiento de asistencias a vinculadas.

Asimismo, mediante nota de fecha 20.06.07, la entidad le comunicó a sus vinculadas Inversora de Capilla S.A. y Club La Macarena S.A. que: “...con motivo de regulaciones del Banco Central de la República Argentina acerca de empresas vinculadas no nos será posible, de ahora en adelante, continuar asisténdolas creditivamente... Deberán cancelar la deuda en el momento que opere el vencimiento...”. Como respuesta al pedido de cancelación de la deuda, Inversora de Capilla S.A. mediante nota de fecha 05.07.07, ofreció a la entidad la entrega en pago de terrenos a precio de mercado (fs. 236). Se hace notar que dichos lotes corresponden al emprendimiento “Club de Campo Estancia La Macarena” del cual, Club La Macarena era propietaria de espacios comunes e Inversora Capilla de los lotes, por lo que adicionalmente se entregaría, por cada lote, una acción de Club La Macarena S.A. a fin que el eventual propietario pueda hacer uso de los espacios comunes (v. fs. 11, subfs. 12/vta).

En virtud de la propuesta mencionada, en reunión de Directorio de fecha 22.08.07 (conforme surge del Acta N° 2014 -fs. 11, subfs. 10-), se puso a consideración de dicho Órgano y de la Comisión Fiscalizadora el Acta del Comité de Créditos de fecha 21.08.07 (v. fs. 11, subfs. 12) en la cual se analizó la situación de las financiaciones a las empresas vinculadas Club La Macarena S.A. e Inversora de Capilla S.A. haciéndose notar que, de acuerdo a la notificación de nota CAMELBIG 4 por parte del Banco Central, no era posible seguir asistiendo a las empresas vinculadas mencionadas, dejando constancia de la propuesta efectuada por las mismas, a fin de cancelar la deuda, mencionando que el saldo de dichas empresas ascendía a \$ 1.513,1 miles que la propuesta contemplaba la cancelación mediante la dación en pago de 10 (diez) lotes del emprendimiento por un valor de \$ 1.500 miles y que la diferencia se cancelaría en efectivo. Finalmente, hacen mención de que la misma había sido analizada por el sector de Análisis de Riesgo y elevada con dictamen favorable por el Comité de Créditos. Dicha propuesta, fue aprobada por unanimidad (fs. 302).

Consecuentemente, mediante nota de fecha 08.10.07, la inspección actuante hizo saber a la entidad que en relación a las limitaciones impuestas por la Resolución N° 243 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 04.07.06 y las fijadas por las normas



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N°
Act.

542

vigentes originadas por encontrarse la entidad encuadrada en las prescripciones del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, como así también considerando la calificación CAMELBIG que le fuera asignada, debía adoptar una serie de medidas tendientes a superar los problemas de solvencia y liquidez, entre las que cita la venta de activos que no fueran necesarios para su funcionamiento. Con lo cual, se señala expresamente que las operaciones comentadas, tales como asistencia a vinculados e incremento de la inmovilización por recepción de bienes en defensa de créditos y el reconocimiento de utilidades, constituirían una directa transgresión a las normas y disposiciones de este Banco Central, indicándole que debían discontinuar en lo inmediato las prácticas observadas, procediendo a su regularización. Haciéndole saber, además, que la utilidad de \$ 1457 miles, registrada el 31.08.07 por la recepción de bienes, sólo podrá ser reconocida contra el ingreso fechante de efectivo en oportunidad de realizarse su venta, la que debía producirse de acuerdo a un cronograma a presentar por la entidad, el que comprometerá el menor plazo posible.

Mediante nota de fecha 19.10.07, la entidad respondió a la cursada por la inspección, manifestando entre otras cosas que: "...con respecto a la aprobación del otorgamiento de financiaciones durante los meses de junio y julio 2007 a los clientes vinculados Club La Macarena e Inversora de Capilla S.A. mediante Actas de Directorio Nros. 2002 y 2014, cabe aclarar que no corresponde a nuevas financiaciones, sino que se formalizaron asistencias ya acordadas... relación con la utilidad de miles de \$ 1457 registrada el 31.08.07 por la recepción de los bienes, les informamos que con fecha 3 de septiembre de 2007, hemos revertido la misma y reconocemos la utilidad sólo contra el ingreso de efectivo por la venta de los lotes... queremos dejar constancia que dada la imposibilidad de los clientes Inversora Capilla S.A. y club La Macarena S.A. de cancelar sus acreencias en efectivo... esta entidad consideró que la recepción de los bienes contribuyó a mejorar la calidad de los activos, por tratarse de bienes tangibles y de indudable realización futura...". Dichos argumentos fueron evaluados y desestimados por la instancia preventora, conforme surge del Informe N° 317/26 de fecha 30.01.08 de fs. 11, subfs. 18.

En el presente Considerando se ha efectuado el análisis de las infracciones imputadas, por lo que procede analizar a continuación sus descargos, para determinar la eventual responsabilidad de los sumariados.

II.- Banco B.I. Creditanstalt S.A., Miguel Ángel ANGELINO -Presidente e integrante del Comité de Créditos-, Rodrigo DE LA ARENA -Director Titular, Gerente Comercial e integrante del Comité de Créditos-, Ramón Siro MODARELLI -Jefe de Análisis de Riesgo e integrante del Comité de Créditos- Carlos Nicolás CORTI -Subgerente y Jefe Administración de Créditos-, Enrique Francisco GONZALEZ ECHEVERRIA -Síndico Titular-, Carlos PITRELLI -Síndico Titular-, Enrique SBERTOLI -Síndico Titular/Presidente de la Comisión Fiscalizadora-, Ricardo RIVERO HAEDO -Vicepresidente 1ero, Gerente General e integrante del Comité de Créditos-.

JUAN *MARIO* *HILARIO*

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados los que presentaron su descargo a fs. 333, subfs. 1/23 a quienes se les reprocha los cargos formulados en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado una única defensa, sin perjuicio de indicar las particularidades de cada caso en especial.

Asimismo, corresponde dejar sentado que según surge de la Comunicación "B" 10526 de fecha 30.01.13, el Banco B.I. Creditanstalt S.A cambió su denominación por Banco Interfinanzas S.A. (ver fs. 525).

1. En lo que hace al cargo 1, aducen que no se constituyó un gravamen sin autorización del ente de control sino que se solicitó al juez interviniendo que atenuara los perjuicios de una



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

medida cautelar impuesta a la entidad; que el Banco Central de la República Argentina estuvo informado de la solicitud de modelización de la medida precautoria y la posterior sustitución por un embargo sobre dos inmuebles pertenecientes a la entidad y que fue el propio B.C.R.A. el que autorizó a actuar sin autorización especial por Resolución N° 243.

1.1. Asimismo, solicita que se excluyan del cargo a los miembros de la Comisión Fiscalizadora, dado que no hubo reunión de Directorio donde se haya considerado el hecho que se les reprocha.

2. Respecto del cargo 2 esgrimen que la imputación no encuentra sustento normativo y que hay una incorrecta e irrazonable aplicación de las normas regulatorias del ente de contralor; que no se trató de distribución de resultados, sino de una remuneración fijada a cada uno de los imputados en retribución de sus funciones ejecutivas y tareas de gestión diaria y que dichas sumas, no variaron sustancialmente en relación a las abonadas en los ejercicios 2004 y 2005 (argumentando que la entidad en esos años también se encontraba sometida a un Plan de Regularización y Saneamiento).

3. Sobre el cargo 3, entienden que la vinculación entre la entidad sumariada y el Club La Macarena S.A. e Inversora de Capilla S.A. se origina en relaciones comerciales de su Presidente y no por participación del Banco; que la aceptación de bienes en defensa del crédito no es incompatible con lo establecido en el punto 1.5. de la Resolución N° 243/06.

3.1. En particular, afirman que no resulta procedente la imputación realizada al Sr. Julio César MOLINARI, dado que en su carácter de Director de la entidad ya había cesado en sus funciones y que no encuentran justificación a las imputaciones realizadas a los Sres. Ramón Siro MODARELLI y Carlos N. CORTI, en cuanto eran integrantes del Comité de Créditos y Jefe de Administración, respectivamente.

4. Para finalizar los sumariados sostienen que hubo ausencia de infracción ya que ninguna de las conductas activas u omisivas son responsabilidad de éstos; y que por otra parte se afectó la defensa en juicio, porque se levantaron acusaciones genéricas, imprecisas y sin clara delimitación; que no existió responsabilidad in vigilando -arguyen inexistencia de culpa -porque si no hay acto propio, no hay responsabilidad-; error excusable -imposibilidad de conocer la ilicitud de la conducta- y, por último sostienen que hubo ausencia de perjuicios y beneficios -tanto para la propia entidad como para terceros.

5. Hacen la reserva del caso federal.

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. En respuesta a lo expresado en el Considerando II punto A 1 corresponde indicar, como primera cuestión, que sí se constituyó un gravamen sin autorización del ente de contralor en contraposición a lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 art. 28 inciso b).

De la descripción de los hechos surge que en virtud de una demanda judicial entablada contra la entidad se resolvió decretar una medida de no innovar sobre el 50% del paquete accionario del B.I. Creditanstalt S.A., propiedad del Bank Austria Creditanstalt A.G. Dicha medida fue apelada y, encontrándose el recurso pendiente de resolución, la entidad solicitó la modelización de la medida precautoria llevada a cabo y la sustitución de ésta por un embargo sobre dos inmuebles de su propiedad, a lo que el Juez interviniendo, hizo lugar (ver fs. 10, subfs 2/3 -Memorando de los abogados de la entidad-).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	544
----------	--	-------------------------------	-----

Atento a ello, el ente de contralor -mediante Memorando- le solicitó a la entidad que remitiera la información correspondiente del estado de la causa y, entre otras cosas, las medidas que prevén adoptar en el marco del litigio en cuestión (ver fs. 10, subfs. 4).

En la respuesta brindada, la entidad indica que: "...y la premura motivó la involuntaria omisión de solicitar la previa autorización al Banco Central de la República Argentina para constituir el gravamen..." (ver fs. 10, subfs. 6). Va de suyo que afirma que se constituyó un gravamen, sin autorización.

Posteriormente, luego de analizada la respuesta, el B.C.R.A le solicitó la inmediata regularización del apartamiento normativo y consiguiente liberación y/o sustitución de los bienes en cuestión, a lo que ésta respondió que: "...se han iniciado tratativas con el apoyo legal correspondiente, para proceder a la regularización del apartamiento a la normativa del Banco Central a la brevedad posible" (ver fs. 10, subfs. 10 anteúltimo párrafo y fs. 10, subfs. 12 último párrafo).

Consecuentemente, la entidad informa el levantamiento del embargo sobre sus inmuebles (ver fs. 10, subfs. 13).

Queda claro el reconocimiento por parte de la entidad del apartamiento normativo -en dos ocasiones distintas-, independientemente de las explicaciones vertidas en el descargo intentando justificar dicha conducta basándose en los supuestos perjuicios de la medida cautelar originaria -cuestión que no fue acreditada en autos- o que fue el mismo B.C.R.A. que autorizó a actuar sin autorización especial -es pertinente indicar que en ningún Considerando del Plan de Regularización y Saneamiento, Resolución N° 243, se establece la facultad de constituir gravámenes sobre sus bienes sin autorización previa- (ver fs. 22/29).

1.1. Sobre el levantamiento del embargo realizado a pedido del ente de contralor, la jurisprudencia ha sostenido: "Al respecto, conviene recordar que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida" (Autos: Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II). No obstante ello, se tiene en consideración, al momento de determinar la responsabilidad de los sumariados.

1.2. Por último, respecto de lo planteado en el punto 1.1., surge que se trató en reunión de Directorio el tema en cuestión y que los Sres. Directores RIVERO HAEDO y DE LA ARENA, por un lado y, la Comisión Fiscalizadora -presidida por el Sr. SBERTOLI-, por otro, tuvieron conocimiento de los hechos que aquí se imputan y que no realizaron ningún comentario ni observación al respecto, omitiendo actuar con la diligencia requerida (ver Acta Nro. 1886 de fecha 21 de septiembre de 2006 -fs. 465 punto 7-), por lo que corresponde atribuirle responsabilidad a la Comisión Fiscalizadora y a los Directores allí presentes, considerando la fecha en que se llevó a cabo la reunión.

2. En respuesta a los asertos expresados en el Considerando II punto A 2 -referido al cargo 2-, los sumariados intentan justificar el apartamiento normativo con argumentos que no resultan aptos para desvirtuar la acusación formulada.

2.1. La Resolución N° 243 de fecha 4.07.06 (ver fs. 22/9) en su punto 2.2. establece claramente que: "...en tanto el Plan de Regularización y Saneamiento no esté cumplido, no

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

545

8

podrá...distribuir dividendos...ni efectuar pagos de honorarios, gratificaciones o gratificaciones asociadas a los resultados de la entidad".

En consonancia con el párrafo anterior, la Comunicación "A" 3959, Circular LISOL - I-399- punto 1.4.2.1., apartado iii), establece que: "...no podrán...efectuarse pagos de honorarios...provenientes de la distribución de resultados de la entidad". Continúa diciendo que: "...en tanto los planes de regularización y saneamiento...habiéndose presentado, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los haya observado o verifique su incumplimiento".

Lo hasta aquí expuesto contradice la justificación intentada en el descargo, ya que, más allá de lo sostenido por los sumariados -llamándolos "remuneración"-, la conducta endilgada se trató claramente de pago de honorarios a Directores y Síndicos. Ello se demuestra con el material adjunto a fs. 35/143 donde están los recibos de honorarios, movimientos de caja y demás documentos, relacionados con la imputación referida, los que se encuentran firmados por los Sres. ANGELINO, DE LA ARENA, RIVERO HAEDO, SBERTOLI, GONZALEZ ECHEVERRIA y PITRELLI.

A mayor abundamiento, todo lo descripto quedó asentado en el Acta de Asamblea N° 68 del 27.04.07 y en el Acta de Directorio N° 1971 de fecha 07.05.07 aprobándose la distribución en forma unánime (ver fs. 11, subfs. 6/8 y fs. 11, subfs. 5, respectivamente).

Para finalizar, las sumas correspondientes a los pagos de honorarios realizados a los Directores por el ejercicio del año 2006 ascienden a \$ 610, 3 miles distribuidos de la siguiente manera: Sr. Miguel ANGELINO, \$ 460 miles; Sr. RIVERO HAEDO, \$ 108 miles y Sr. DE LA ARENA, \$ 42,3 miles, respectivamente; y \$ 30 miles a los 3 síndicos -Enrique GONZALEZ ECHEVERRIA, Enrique SBERTOLI y Juan C. PITRELLI- (ver cuadro de fs. 32).

Por último, surge el reconocimiento por parte de los sumariados, ello así porque en Nota dirigida al B.C.R.A. afirmaron que: "...ante lo observado...se procederá a revertir los anticipos pagados por el ejercicio 2007..." (ver fs. 11, subfs. 17, subsubfs. 1, 2do. párrafo).

3. Sobre el planteo realizado en el Considerando II punto A 3 -cargo 3- es menester precisar, como primera cuestión, que los clientes Club La Macarena S.A. e Inversora de Capilla S.A. eran clientes vinculados; ello es así ya que del expediente surge que el Sr. ANGELINO Miguel Angel, resultó ser Vicepresidente de Inversora de Capilla S.A. (ver fs. 220).

Por otra parte en las Actas de Directorio Nros. 2002 y 2014, a los clientes se los denomina "vinculados" (ver fs. 11, subfs. 9 y 10). Motivo suficiente para confirmar la vinculación entre las entidades y el banco.

Así las cosas, durante los meses julio y agosto de 2007 se otorgaron giros en descubierto a los clientes vinculados Club La Macarena S.A, cuya deuda era de \$ 132.7 miles y \$ 119,4 miles, correspondientemente, e Inversora de Capilla S.A., la que registraba una deuda de 133,5 miles y 133,7 miles, respectivamente (ver Actas de Directorio Nros. 2002 y 2014 - fs. 11, subfs. 9 y 10-).

Ahora bien, la comisión actuante en la entidad sumariada con fecha de estudio al 31.08.06, le asignó la calificación CAMELBIG 4, comunicada a ésta el 12.06.07, lo que implica -conforme la normativa aplicable- la imposibilidad de prestar asistencia crediticia a vinculados (ver fs. 2 y fs. 11, subfs. 1).



546

9

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	FOLIO	ESTANTE DE
			546	9

A su vez, los prestatarios vinculados merecieron por parte de la mencionada comisión - con fecha de estudio al 31.08.06- calificación 5 "Irrecuperable". Consecuentemente, la entidad los reclasificó a la situación indicada en el mes de Junio de 2007, luego que le fuera comunicada su calificación, previsionando los mismos al 100%, conforme se los solicitó (ver fs. 11, subfs. 2/4).

No obstante las calificaciones recibidas, durante los meses de junio y julio de 2007, el Directorio aprobó el otorgamiento de asistencias a vinculadas. En relación a las asistencias mencionadas, la entidad intentó justificarse manifestando que: "...no corresponde a nuevas financiaciones, sino que se formalizaron asistencias ya acordadas...queremos dejar constancia que dada la imposibilidad de los clientes Inversora Capilla S.A. y club La Macarena S.A. de cancelar sus acreencias en efectivo...esta entidad consideró que la recepción de los bienes contribuyó a mejorar la calidad de los activos, por tratarse de bienes tangibles y de indudable realización futura..." (fs. 11, subfs. 17, subsubfs. 1/2).

Dichos argumentos fueron evaluados en el Informe N° 317/26/08 concluyendo que las circunstancias ameritaban el inicio de actuaciones presumariales (ver fs. 11, subfs. 18), todo lo cual evidencia que los argumentos fueron desestimados.

Con relación a lo expuesto precedentemente, mediante Resolución N° 243 del 04.07.06 dictada por el Banco Central de la República Argentina, en su punto 1.5., requirió la "implementación de los cursos de acción que permitan, en un plazo razonable, la venta de aquellos activos que no sean necesarios para el normal funcionamiento de la entidad y el ingreso de fondos para mejorar su situación".

La operación que aquí se reprocha se contrapone con lo solicitado oportunamente, afectando la solvencia y liquidez de la entidad.

Cabe resaltar que la propia entidad sumariada comunica a sus vinculadas: "...no podremos atender el pedido dado que se consideraría una refinanciación". (ver fs. 235).

Por lo tanto, analizados los hechos descriptos en el presente cargo, cabe concluir que la entidad, con su accionar, ya sea por la asistencia a clientes vinculados cuando la calificación CAMELGBIG impuesta por este Banco Central no se lo permitió, como así también por el incremento de activos inmovilizados recibidos en defensa de créditos, los que no resultaban necesarios para su normal funcionamiento, incurrieron en claras transgresiones a la normativa aplicable y a resoluciones dictadas por esta Institución.

3.1. En cuanto a la atribución de la responsabilidad del Sr. MOLINARI, ésta, será tratada oportunamente, por lo que no corresponde en este punto expedirse sobre la misma.

3.2. Por otra parte, en lo que hace a la responsabilidad de los Sres. MODARELLI y CORTI, es preciso indicar que el primero de los nombrados se desempeñó como Jefe de Análisis de Riesgo y, a su vez, formaba parte del Comité de Créditos -junto con los Sres. ANGELINO y DE LA ARENA-, órgano que firmó el Acta N° 43, en la que se deja en claro que: "...la empresa no tiene la liquidez suficiente como para cancelar la deuda en el corto plazo, excepto por la venta de lotes". No obstante lo dicho, se firmó la misma con dictamen favorable, a pesar de que se estaban tomando bienes en defensa de créditos, los que no resultaban necesarios para el normal funcionamiento de la entidad (ver fs. 11, subfs. 12).

Sobre la responsabilidad del segundo de los nombrados -Sr. CORTI- fue quien tuvo asignada la función de verificar que las operaciones de crédito se encuentren encuadradas en las



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

normas y relaciones técnicas del Banco Central de la República Argentina. Asimismo, no realizó observación alguna respecto de las asistencias a los clientes vinculados de la entidad (ver fs. 294 y Acta de Directorio de fs. 11, subfs. 10vta, Apartado B).

Es dable destacar que se pondera que los Sres. MODARELLI y CORTI, eran empleados en relación de dependencia laboral, sin contar con facultades decisorias.

4. En lo inherente a la responsabilidad que le incumbe a los síndicos es preciso indicar que éstos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Es de resaltar que la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex entidad por parte del órgano de fiscalización.

La jurisprudencia ha dicho respecto de la responsabilidad del síndico que: "*Que, hace mucho tiempo se ha sostenido que las amplias facultades de vigilancia que la ley atribuye a los síndicos de las sociedades anónimas (art. 294, incs. 1 y 9, 297 y 298, ley 19550), importan para éstos deberes y obligaciones que los responsabilizan en caso de quedar incumplidos, constituyen un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el esencial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido*" (Autos: Ex Entidad Tarraubella S.A. Cía. Financiera y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 05.03.2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV).

Por lo dicho, los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas. Las constancias de autos evidencian que los señores PITRELLI, SBERTOLI y GONZALEZ ECHEVERRIA ejercieron las funciones asumidas sin cumplir acabadamente los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores de los cargos imputados acaecieron mientras tenían el deber de fiscalizar que la actividad del banco se desarrollara dentro de la normativa que lo rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración.

5. En particular, respecto de los señores DE LA ARENA y RIVERO HAEDO - directores- y ANGELINO - Presidente e integrante del Comité de Créditos- corresponde indicar que en la presentación efectuada, los sumariados ensayaron argumentos que no tienden a demostrar la inexistencia de las irregularidades, sino a dejar a salvo sus responsabilidades individuales. Con relación a los hechos imputados, sus argumentos quedan absolutamente desvirtuados frente al análisis y ponderación de las infracciones que se hicieran en el Considerando I. Cabe señalar que las defensas intentadas para salvaguardar la responsabilidad individual de los sumariados carecen de entidad exculpatoria. Las argumentaciones vertidas por ellos resultan inadmisibles en tanto se trataba de los directores de una entidad financiera y como tal, estaban facultados legalmente para tomar decisiones, manifestar sus oposiciones con respecto a las que consideraran incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco legal.

Al respecto se ha sostenido que: "*No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en*



B.C.R.A.

"2013 - AÑO REFERENCIAL
EXCEPCIONAL DE LA RECAUDACIÓN
Exp. N° 548
Act."

tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares." (Autos: Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).

5.1. Es necesario indicar, respecto de la situación particular del señor RIVERO HAEDO, quien se desempeñó como -Vicepresidente 1ero, Gerente General e integrante del Comité de Créditos-, resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que: "En efecto, no puede alegar desconocimiento de los hechos infraccionales, ya que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan -o se sigan produciendo- sino incluso, debía tomar las decisiones correctivas para reencauzar la situación y subsanar esos apartamientos. Es que, resultan sancionables quienes, por su omisión, es decir, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron en forma idónea su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, quienes orientaron positivamente la actividad del Banco como persona jurídica, y coadyuvaron de ese modo (por omisión), a que se configuren las conductas reprochables..." (Autos: Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 07.02.2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).

6. En respuesta a las expresiones realizadas en el Considerando II punto A 4, corresponde indicar a mayor abundamiento que: "...si se considerara que la observancia de las normas que regulan el adecuado desarrollo de la actividad financiera pudiera quedar librada a la mayor o menor diligencia de los demás directivos de la entidad, o a la de sus empleados, cualquiera fuese su jerarquía y que, en consecuencia, los integrantes del directorio o del consejo sólo podrían ser responsabilizados por las infracciones en la que hubieran tenido una intervención personal y directa, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría sin efecto. En tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y reglamentaciones, o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos ellos." (Autos: Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA, fallo del 02/08/2012, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II).

En referencia a la inexistencia de daños a terceros o a la propia entidad, respecto de los hechos que se reprochan, es menester tener en cuenta que dicha circunstancia no constituye un requisito necesario para la configuración de la infracción, por lo que resulta irrelevante.

En tal sentido la jurisprudencia sostiene que: "...El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar." (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 06/04/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III).

Por otra parte, se ha expresado que: "La actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al controlor del Banco Central...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado, quienes se someten



B.C.R.A.

a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es "bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado." (-dictamen de Fallos 303:1776- Autos: Banco Mayo Coop. Ltdo. v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 14/02/2008, sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

Por ello, devienen inaplicables los principios del derecho penal a los sumarios financieros.

Por último, en lo que hace al "error excusable" que invocan los sumariados en su defensa, no resulta apto para desvirtuar las imputaciones de autos, partiendo de considerar que son principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de alegar la propia torpeza o la ignorancia de derecho.

7. En lo que hace a la situación de la entidad sumariada, ésta sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

8. Prueba.

8.1. En lo que hace a la prueba agregada a fs. 335, subfs. 1/42, ha sido convenientemente evaluada, no resultando ser apta para eximir de responsabilidad a los sumariados.

Por todo lo anteriormente expuesto y no habiendo aportado material para rebatir las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad al B.I. Creditanstalt S.A. y a los señores Miguel Angel ANGELINO, Ricardo María RIVERO HAEDO, Rodrigo DE LA ARENA, Enrique Francisco GONZALEZ ECHEVERRIA, Enrique Atilio SBERTOLI y Juan Carlos PITRELLI por los cargos 1, 2 y 3; y atribuirle responsabilidad a los Sres. Carlos Nicolás CORTI Y Ramón Sirio MODARELLI sólo por el cargo 3, considerando su cargo y período de actuación.

III.- Julio César MOLINARI -Director-

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado quien presentó su descargo a fs. 334, subfs. 1/6 a quien se le reprocha solamente el cargo 1 (ver Informe de Cargos fs. 304, 2do. y 3er. Párrafo) del presente sumario.

1. En su planteo defensista arguye que no se encontraba en funciones en la entidad sumariada dado que se desvinculó en Agosto de 2005, así como también, afirma que no fue convocado ni tuvo conocimiento de la celebración de una reunión del Directorio de la entidad en la que se pusiera en conocimiento de los Directores de la medida cautelar.

1.1. Por último, esgrime que no se lo puede imputar por la culpa in vigilando; que no se lo puede responsabilizar por hechos que no cometió ni conoció y que no se ocasionó perjuicios a la entidad y/o a terceros, no reportó beneficio económico alguno siendo una infracción de carácter formal.

2. Prueba: A fs. 348/520 acompañan pruebas.



B.C.R.A.

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos y de la prueba acompañada corresponde su análisis.

1. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos adquieren sustento y credibilidad, a partir de las pruebas aportadas por el sumariado y de la colectada luego de abierto el presente sumario a prueba, debiendo ponderarse que las mismas no se encontraban a disposición de esta Instancia al momento de ordenarse la apertura de estas actuaciones.

Las aseveraciones del sumariado encuentran fundamento, en su gran mayoría, en los elementos obrantes en el expediente, por lo que cabe referirse finalmente a lo alegado por el señor MOLINARI, en su defensa, a fs. 334, subfs. 1/6 y fs. 348/520, de dicha documentación surge que el Sr. MOLINARI se desvinculó laboralmente de la entidad con fecha 04.08.05 (ver Anexo II, fs. 8 - comentarios-). Asimismo, presentó como prueba una carta certificada de fecha 26 de Marzo de 2006 que le envió la entidad -firmada por el Sr. ANGELINO- agradeciéndole por los servicios prestados y que se harán los trámites tendientes a la renuncia del mismo (fs. 350/2).

Corresponde indicar que se encuentra excluida toda posibilidad de arribar a una conclusión apoyada en elementos probatorios que confieran certeza para propiciar la adjudicación de responsabilidad del sumariado, pues la objetiva apreciación de las evidencias y el razonado análisis de las pruebas torna insuficientes los elementos de convicción obrantes en las actuaciones, para demostrar acabadamente la responsabilidad del Sr. MOLINARI.

En virtud de que surge una duda razonable corresponde absolver al Sr. MOLINARI del cargo 1 imputado en el presente sumario.

IV.- CONCLUSIONES.

1. Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en Banco B.I. Creditanstalt S.A., siendo producto de la acción y omisión de sus órganos representativos. Al respecto se indica que el artículo 41 de la ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que por otra parte se ha aclarado que el Banco B.I. Creditanstalt S.A cambió de denominación por Banco Interfinanzas S.A. (ver fs. 525).

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes se ha tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579 punto 2.3.2. :

1.1. Magnitud de la infracción:

El monto involucrado en el **cargo 1** asciende a U\$S 2.689.752 (3% s/ Activos consolidados al 31.12.06 y 37% de Activos inmovilizados a esa fecha) y en el **cargo 2** es de \$868.300 (4% s/ el total de los gastos de administración del período infraccional y 33% del total de otros honorarios); respecto del **cargo 3** la Asistencia máxima del periodo es de \$133 miles (Club la Macarena S.A.) y de \$152 miles (Inversora de Capilla S.A.) – 4% sobre el total de la línea, Adelantos en C/C. al 31/07/07-, aumento de la inmovilización por la operación de dación en pago (\$ 1.500.000.-) en el orden del 7% respecto al total de los activos inmovilizados al 31/07/07 (ver fs.5 /7).

1.2. Respecto de la relevancia de la norma incumplida se aclara que:

10015208



B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ARGENTINA Exped. N° Act.	551	14
----------	--	-----	----

En lo inherente al **cargo 1** se indica que el embargo implica la inmovilización de un bien de la entidad, y por ende afecta directamente a su patrimonio; en ese orden de ideas la naturaleza de la actividad desarrollada por las entidades financieras y su importancia económico-social justifican la previa autorización de este Banco Central.

En lo concerniente al **cargo 2** se hace saber que el Plan de Regularización y Saneamiento, supone una reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos; por ende el pago no permitido de los honorarios a Directores y Síndicos resulta por demás significativo.

En lo atinente al **cargo 3** relacionado con la Asistencia a vinculados la normativa dictada es comprensiva de normas sobre ponderación de riesgo, fraccionamiento y composición de la cartera, etc., cuya finalidad principal tiende a evitar riesgos, asegurar la liquidez de las entidades y la adecuación de la política crediticia al interés general, todo lo cual denota su importancia.

1.3. Que por otra parte procede aplicar a Miguel Ángel ANGELINO también la pena prevista en el inciso 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, ello en razón de que en el cargo 3 (con mayor relevancia que las otras imputaciones) éste resultó ser presidente del Banco B.I. CREDITANSTALT S.A. y Vicepresidente de Inversora de Capilla S.A.

2. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (según texto ley 26.739), el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Absolver Julio César MOLINARI (D.N.I. N° 11.802.921) por el cargo 1, en razón de los argumentos expuestos en el Acápite III.

2) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 1) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al señor Ramón Siro MODARELLI (D.N.I. N° 18.140.831), Llamado de Atención.

3) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al señor Carlos Nicolás CORTI (D.N.I. N° 8.365.180), Apercibimiento.

4) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al señor Miguel Ángel ANGELINO (D.N.I. N° 4.268.032), multa de \$ 640.000 (pesos seiscientos cuarenta mil) e inhabilitación por 18 (dieciocho) meses.

10015268

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA



CONSTITUYENTE DE 1813

15

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

5) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al ex Banco B.I. CREDITANSTALT S.A. (hoy BANCO INTERFINANZAS S.A.) (C.U.I.T N° 30-52271441-7), multa de \$ 640.000 (pesos seiscientos cuarenta mil).

A cada uno de los Sres. Ricardo María RIVERO HAEDO (L.E. N° 7.657.679), Rodrigo DE LA ARENA (D.N.I. N° 17.706.929), Enrique SBERTOLI (L.E. N° 7.599.871), Enrique Francisco GONZALEZ ECHEVERRIA (L.E. N° 8.607.661) y Carlos PITRELLI (L.E. N° 4.114.787), multa de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil).

6) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.

7) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

8) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

15 MAY 2013

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO